INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2020-00310** de **Dayana Hernández Rojas** contra **Teleperformance Colombia S.A.S.**, informando que en auto anterior se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, y no hubo pronunciamiento alguno. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que por error involuntario el presente expediente no había ingresado al Despacho, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que como lo ordena el artículo 316 del C.G.P. se dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud, por el término de tres (3) días para que la parte demandada se pronuncie, si a bien lo tiene.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 /02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P. Esteban Barreto C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2020-00374** de **Jaime Enrique López Prada** contra **Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, y no hubo pronunciamiento alguno. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que por error involuntario el presente expediente no había ingresado al Despacho, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que como lo ordena el artículo 316 del C.G.P. se corrió traslado de la solicitud, y no hubo pronunciamiento alguno, se accederá a lo pretendido y dispone **ACEPTAR** el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P. Esteban Barreto C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00129,** de **Carlos Sotelo Rodríguez** contra **Gold RH S.A.S. y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda y dentro del término legal las demandadas subsanaron las falencias anotadas, salvo Gold RH S.A.S. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que por error involuntario el presente expediente no había ingresado al Despacho, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvase proveer.

P.P Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término concedido ambas demandadas subsanaron las falencias anotadas en auto anterior, y los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Muebles y Accesorios S.A.S. y Dream Rest Colombia S.A.S.

Por su parte y en atención a que Gold RH S.A.S. no efectuó pronunciamiento alguno, como lo dispone el parágrafo 3° de la mencionada norma, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de dicha sociedad.

Como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

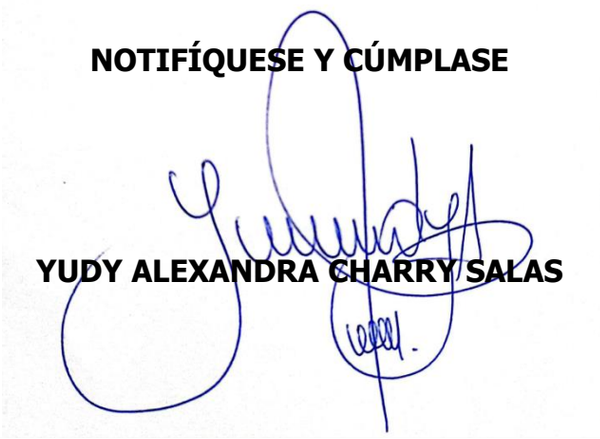

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P. Esteban Barreto C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00602**, de **José Edgar Gutiérrez** contra **Ainpro S.A. y otros**, informando que por auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal ésta se subsanó, se elevó solicitud de decretar medidas cautelares y de emplazar a los herederos indeterminados de uno de los demandados. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos, se evidenció que pese a que en el sistema de consulta de procesos se registró el ingreso al Despacho de las diligencias, ello no había ocurrido. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al observarse que la demanda se subsanó para dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, en vista que no se enuncian las razones o motivos para formular la misma, ni mucho menos se aportó algún documento que soporte el pedimento, se dispondrá negarlas.

Finalmente y por encontrarse demandados los herederos determinados del señor Francisco Javier Moreno Morales (Q.E.P.D.), se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se requerirá a la parte actora para que individualice los que enuncia como herederos determinados de aquel y cuya identidad no figura en el escrito.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rodrigo Palechor Samboni,

identificado con C.C. 83.160.966 y T.P. 247.797 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Edgar Gutiérrez contra Ainpro S.A., Teczacol S.A.S., los herederos determinados e indeterminados de Francisco Javier Moreno Morales (Q.E.P.D.), Jessica Liseth Moreno Morales, Leonardo Arley Fuentes Flórez, Gloria Elizabeth Moreno Valderrama, Diana Lucia Moreno Valderrama, Miguel Ángel Moreno Valderrama y Luz Mery Morales Flórez.

TERCERO: NOTIFICAR a las sociedades Ainpro S.A. y Teczacol S.A.S., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, y los herederos determinados de Francisco Javier Moreno Morales (Q.E.P.D.), Jessica Liseth Moreno Morales, Leonardo Arley Fuentes Flórez, Gloria Elizabeth Moreno Valderrama, Diana Lucia Moreno Valderrama, Miguel Ángel Moreno Valderrama y Luz Mery Morales Flórez y forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: por Secretaría **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Francisco Javier Moreno Morales (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que informe el nombre y domicilio de los herederos que enuncia como determinados del señor Francisco Javier Moreno Morales (Q.E.P.D.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a los demandados, salvo lo ordenado en el numeral 4°, corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: CORRER traslado a los demandados, por el término de diez (10) días hábiles.

NOVENO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares peticionadas, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

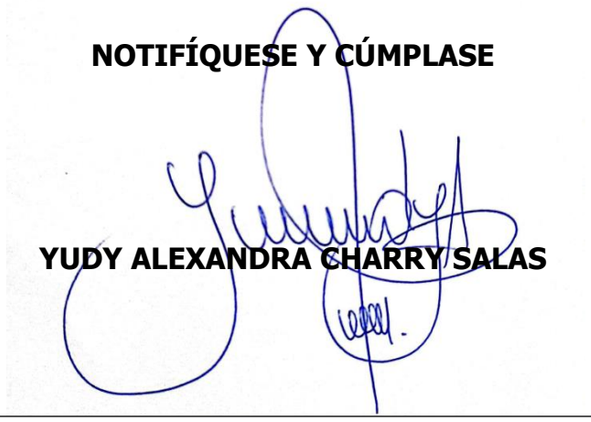

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P Esteban Barrera C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical radicado **2022-00408,** de **Aerorepública S.A.** contra **Luz Elena Abril Ospina**, informando que en audiencia del día anterior se fijó fecha y hora para continuar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., pese a que previamente se había programado audiencia dentro de otro proceso. Sírvase proveer.

PP. Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que por error involuntario se programó audiencia para una fecha y hora que, previamente, se encontraba fijada audiencia dentro de otro proceso. Por lo anterior, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P Esteban Barrera C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00558** de **William Deogracias Barrera Gómez** contra **Colpensiones,** informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barrera C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las constancias de notificación a la demanda en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. (PDF 07 y 08).

Sin embargo, en vista que la entidad no compareció al Juzgado, por lo que se colige que la misma no fue efectiva. Por tanto, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a notificar a Colpensiones en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y aporte las constancias que enuncia la norma.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P Esteban Barrera C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juan José Guerrero Salinas** en contra del **Grupo de Seguridad Ares de Colombia Ltda.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00406-00**. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barreto C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.

2. No se anexó el poder que faculte al profesional del derecho para incoar la presente demanda.

3. El hecho 12 contiene juicios de valor, que se deberán suprimir.

4. El hecho 34 contiene transcripción de documentos, que se deberá suprimir para limitarse a exponer supuestos fácticos.

5. Los hechos 41 y 44 contienen consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluirse en el acápite que corresponde.

6. La demanda carece de fundamentos de derecho, puesto que se limita a exponer lo que denomina "Derechos fundamentales violados".

7. No cumple lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que enuncia que la cuantía de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar las operaciones aritméticas que sustentan

tal estimación.

8. Pese a que se enuncia que la historia clínica se aporta en 22, solo se anexaron 17, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones del caso, o aportar el documento relacionado.

9. No cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no obra constancia de remisión de la copia de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

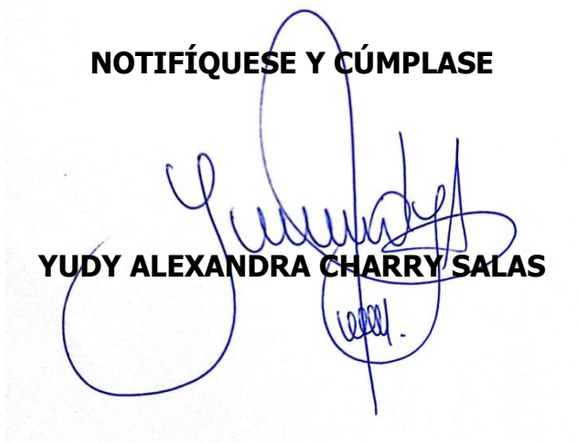

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/02/2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13

EL SECRETARIO, P.P Esteban Barrera C.